

**Defensoría del Pueblo de Ecuador**

**Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública**

**Contribuciones al estudio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o  
involuntarias (WGEID):  
Estándares y políticas públicas para una investigación efectiva en desapariciones  
forzadas**

**Organismo solicitante:** Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias  
(WGEID)

**Fecha de envío:** enero 2019

Gina Morela Benavides Llerena

**Defensora del Pueblo de Ecuador encargada**

Francisco Xavier Hurtado Caicedo

**Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza**

### **Elaboración**

Dirección Nacional de Reparación a Víctimas y Protección Contra la Impunidad

Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Política Pública

Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades

### **Revisión**

Mery Astaíza

Rocío Nasimba Loachamín

**Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública.**

### **Aprobación**

Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia

**Directora General de Política Pública**

### **Revisión editorial**

**Dirección Nacional Técnica de Gestión Documental Especializada y Multimedia**

Carla Cecibel Gordón Morales

Ruth Angélica Llumipanta Viscaino

María Dolores Vasco Aguas

Oficina Matriz: Av. de La Prensa N 54-97 y Jorge Piedra

Quito, Ecuador

[www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

**Contribuciones al estudio del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o involuntarias (WGEID):**  
**Estándares y políticas públicas para una investigación efectiva en desapariciones forzadas**

**Introducción**

La Defensoría del Pueblo de Ecuador (DPE), en el marco de sus competencias, remite el presente documento en respuesta a la solicitud de información enviada por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID). En caso de necesitar más información, por favor, tome contacto con la Dirección Nacional de Investigación e Incidencia en Política Pública al correo [dniipp@dpe.gob.ec](mailto:dniipp@dpe.gob.ec) o al teléfono (593) 02 330 1112, ext. 2511, 2519, 2518.

A continuación se desarrollan las temáticas expuestas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (WGEID).

**1. Legislación ecuatoriana relacionada al problema de desaparición forzada de personas**

Para desarrollar este tema es necesario referirse al Marco del derecho internacional de los derechos humanos y la legislación nacional.

**a) Marco del derecho internacional de los derechos humanos**

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, el Ecuador ha ratificado los siguientes tratados y convenios internacionales en relación con la desaparición forzada de personas:

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Ecuador el 27 de julio de 2006.
- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la misma que fue ratificada por el Ecuador el 20 de octubre del año 2009.
- El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificada por el Ecuador el 5 de febrero del año 2002.

## **b) Información relativa a la legislación nacional respecto a la desaparición forzada de personas**

### **Constitución de la República del Ecuador (2008)**

En el artículo 66, numeral 3, literal c) se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye “la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”.

En el artículo 80 se establece que la desaparición forzada de personas y otros delitos son imprescriptibles.

El artículo 120 establece en su numeral 13 que la Asamblea Nacional del Ecuador no concederá indultos ni amnistías en caso de delitos políticos y motivos humanitarios, dentro de estos el de desaparición forzada de personas.

Finalmente, en el artículo 129 como parte del control de acción del gobierno se determina que la Asamblea Nacional del Ecuador “podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros”, entre otros delitos, por el de desaparición forzada de personas.

### **Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, COIP (2014)**

Los artículos 16 y 75 del COIP, con base en artículo 80 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el delito de la desaparición forzada es *imprescriptible*.

El artículo 73 del COIP, de conformidad al artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional no concederá amnistías ni indultos, incluyendo, entre otros delitos, la desaparición forzada de personas.

El artículo 84 define el delito de desaparición forzada de personas de la siguiente forma:

La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En tanto, el artículo 89 prevé que el delito de desaparición forzada de personas es considerado como un delito de lesa humanidad, siempre y cuando se hubiese cometido

como “parte de un ataque generalizado o sistematizado a la población civil”, y lo sanciona con una pena de veintiséis a treinta años.

Finalmente, respecto a la investigación en casos de desaparición de personas, el COIP en su artículo 585, numeral 3, prevé que “no se podrá concluir la investigación hasta que la persona aparezca o se cuente con elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente, fecha desde la cual empezarán los plazos de prescripción”.

### **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC**

El artículo 46 de la LOGJCC establece que

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Y el artículo 144, en su numeral 3, establece que una de las competencias de la Corte Constitucional es “emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República” por, entre otros delitos, el de la desaparición forzada de personas.

## **2. Obstáculos y dificultades en la investigación y el procesamiento de desapariciones forzadas**

Para la Defensoría del Pueblo uno de los principales obstáculos en la investigación y procesamiento de estos casos son: la injerencia desde el Estado, a través, de sus agentes, la demora injustificada, actuación de diligencias no conducentes al fin de la investigación y dilaciones en general. Otro de los elementos es la declaratoria de reserva judicial del proceso que, pese a no impedir técnicamente a las partes y quienes los patrocinan tener información sobre el proceso, restringe la circulación de la información.

### **3. Acceso a la información en el contexto de la investigación de desapariciones forzadas**

El acceso a la información en el proceso penal ecuatoriano está regido por el COIP, que reconoce dos momentos: 1) Preprocesal o de investigación fiscal y 2) Proceso judicial en sí, etapas donde puede proceder la reserva de la información que hace parte del expediente. La reserva está establecida en el artículo 584 del Código para la fase preprocesal de investigación previa, norma que establece que esta etapa procesal es reservada. Este hecho no significa que las partes, abogados o el personal técnico que actúa, no pueda acceder a la información procesal; sin embargo, subsiste la obligación de reserva cuyo incumplimiento está sancionado por la ley.

En el ámbito judicial propiamente dicho, el artículo 490 del COIP establece el Principio de reserva judicial cuando indica que

el juzgador competente, por pedido de la o el fiscal y tomando en consideración los derechos de los participantes en el desarrollo de la investigación, podrá disponer que las técnicas de investigación se mantengan en reserva durante los plazos determinados en este Código.

Con las excepciones presentadas, se asume que en los otros momentos en los que no existe prohibición legal expresa, la información procesal es pública, por tanto, debe estar disponible para cualquier caso de proceso penal.

Al respecto, ASFADEC (Asociación de Familiares y Amigos de Personas Desaparecidas en Ecuador) señala que:

Este derecho, se ve vulnerado en los casos de desaparición, en dos sentidos: primero, en cuanto al acceso a la información pública, específicamente a las estadísticas, que no son siempre entregadas por las instituciones competentes o que, si lo son, presentan inconsistencias y contradicciones entre un reporte y otro. Estas incongruencias demuestran que los procesos de recopilación de información, el cotejamiento con morgues, hospitales, casas de acogida, la sistematización de las denuncias, etc., no funcionan de manera eficaz y termina por vulnerar el derecho de la ciudadanía y -más aún- de las víctimas, a acceder a información específica y oportuna sobre la problemática de personas desaparecidas.<sup>1</sup>

### **4. Participación de las víctimas en la investigación de desapariciones forzadas y la importancia de sus testimonios**

Para la legislación ecuatoriana, tal como se ha expuesto en el presente documento, la desaparición forzada es considerada un delito. Por tanto, le corresponde a la Fiscalía

---

<sup>1</sup> Información consultada de <http://asfadec.blogspot.com/2018/10/>

General del Estado llevar adelante la investigación, como lo señala el artículo 195 de la Constitución de la República:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

Esto es ratificado y desarrollado por el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 442, señalando:

La Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.

De este modo, es el Fiscal quien debe recibir las versiones de las víctimas, ya sean directas o indirectas, recibir versiones de quienes presenciaron los hechos. Además, solicitar al juzgador la recepción de testimonios anticipados y que dicte las medidas cautelares y de protección que considere para la defensa de las víctimas, entre otras.

### **Estándares de prueba a ser conocidos en casos criminales de desapariciones forzadas**

Según la información remitida por la Dirección General Tutelar de esta Institución, la prueba en el sistema procesal penal ecuatoriano está regida por los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia de la prueba, exclusión e igualdad de oportunidades de prueba lo que supone:

- La prueba es anunciada en la etapa de evaluación del proceso y son practicadas en el juicio.
- Las partes procesales deben estar presentes en la práctica de la prueba.
- Las partes deben conocer y controvertir las pruebas.
- Se acepta cualquier prueba que no esté en contra de la Constitución, instrumentos internacionales y la ley.
- La prueba debe referirse a los hechos, circunstancias y responsabilidad del procesado.
- Toda prueba obtenida violando la Constitución, instrumentos internacionales o la ley, será excluida.
- Se garantiza la igualdad material y formal de los sujetos procesales en la actuación de las pruebas.

## **5. Importancia de las unidades fiscales especializadas e instituciones forenses independientes para la efectiva investigación de las desapariciones forzadas**

### **Investigación efectiva y derecho a conocer la verdad**

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Desde la perspectiva constitucional, el conocimiento de la verdad es parte de la reparación integral, según los estándares internacionales revisados en el *Informe sobre la situación de personas desaparecidas de forma involuntaria y sus familiares en Ecuador*, elaborado por INREDH y ASFADEC, se destaca que:

el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales. (INREDH-ASFADEC, 2015, p. 15)

En esta misma línea, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, en su estudio sobre el derecho a la verdad, señala que:

El derecho a la verdad está estrechamente relacionado con el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, y con su obligación de realizar investigaciones eficaces de las violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las infracciones graves del derecho humanitario, así como de garantizar recursos efectivos y reparación<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Estudio sobre el derecho a la verdad, Texto extractado del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/06\\_PCE1\\_Derecho\\_verdad.pdf](http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/06_PCE1_Derecho_verdad.pdf)



Por tanto, el derecho a la verdad incluye el cumplimiento, por parte del Estado de las siguientes obligaciones:

1) Garantizar el acceso a la justicia mediante recursos efectivos y sin retardo; 2) el deber de realizar una investigación eficaz; y, 3) el deber de informar y posibilitar el acceso a la información a las víctimas, sus familiares y a la sociedad. Por cuanto estas dimensiones se ajustan a parámetros de otros derechos estrechamente relacionados con el derecho a la verdad, estas serán analizadas individualmente a lo largo del presente informe para evidenciar el incumplimiento –y consecuente violación– al derecho a la verdad por parte del Estado (INREDH-ASFADEC 2015, p. 15).

## **6.- Investigaciones y enjuiciamientos de desapariciones forzadas en contextos de justicia transicional**

Para desarrollar este punto es necesario mencionar que la DPE, mediante Resolución Defensorial N.º 042-DPE-DNATH-2014 de 4 de abril de 2014, crea la Dirección Nacional de Reparación a Víctimas y Protección contra la Impunidad, que de acuerdo al Estatuto Orgánico por Procesos (EOP, 2012) tiene como misión:

Planificar, coordinar, programar, organizar y ejecutar un programa integral de reparación por vía administrativa para las víctimas de violación de los derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad y en estos y otros casos implementar acciones tendientes a evitar su impunidad.

En este contexto, de los 17 casos determinados como desaparición forzada en el *Informe de la Comisión de la Verdad* (2010), se informa lo siguiente:

- Los ciudadanos Jarrín Sánchez Francisco Javier y Vaca Jácome Luis Alberto, se encuentran vivos y llevan a cabo un proceso judicial en el sistema judicial ecuatoriano por delitos de lesa humanidad, en contra de ex miembros militares y policiales, el proceso se ha dilatado por años, siendo la última actuación procesal el 26 de noviembre de 2018, en la que se solicita el diferimiento de la Audiencia de Juzgamiento, que hasta la presente fecha se espera.
- El ciudadano Vivar Palma Erwin Daniel, se encontraba en calidad de desaparecido dentro del caso denominado “Gonzáles y otros” hasta que fue presentado como testigo protegido por la Fiscalía General del Estado en el 2016, siendo que los hechos ocurrieron en el año 2003. Hasta el momento

dentro del caso no se ha iniciado el proceso por desaparición forzada, en el que se incluye el señor Gómez Balda Jhonny Elías y Mata Valenzuela César Augusto.

- El señor Troya Castro David Alberto, también se encuentra vivo, pero consta dentro del Informe de la Comisión de la Verdad en el caso Cotocollao; su caso aún no ha sido judicializado.
- Los familiares de Pedro Andrés y Carlos Santiago Restrepo Arismendi llegaron un acuerdo de solución amistosa con el Estado ecuatoriano por la desaparición de los menores.
- Los familiares del ciudadano de nacionalidad peruana señor Vásquez Durand Jorge, obtuvieron un proceso de reparación integral por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de febrero de 2017.
- Los familiares de Duchicela Hernández Enrique Roberto y Garzón Guzmán César Gustavo, se encuentran inmersos en proceso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- De los casos de los ciudadanos Bolaños Quiñónez Manuel Stalin, Otavalo Infante Jaime Alberto, Sabando Véliz Luis Alberto, Shinín Lazo Luis Alberto, López Pita Elías Elint, Cajas Lara María Rosa, se desconoce la situación legal sobre las acciones emprendidas por sus familiares.

## Lista de referencias

- Código Orgánico Integral Penal*, COIP. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Suplemento 180.
- Comisión de la Verdad (2010). Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador, Resumen Ejecutivo. Recuperado de <http://repositorio.dpe.gob.ec/handle/39000/1312>.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial, N° 449.
- Resolución N.º 187*. Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo. (2012, 26 de noviembre). Registro Oficial, Edición Especial 369.
- Resolución N.º 198*. Directrices para regular el procedimiento para el programa de reparación por vía administrativa para las víctimas de violaciones de los derechos humanos documentadas por la comisión de la verdad. (2017, 06 de noviembre). Registro Oficial Edición Especial 127.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s. a.). *Estudio sobre el derecho a la verdad, Texto extractado del informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, [http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimoniocultural/n-1/capitulos/06\\_PCE1\\_Derecho\\_verdad.pdf](http://www.culturaydeporte.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimoniocultural/n-1/capitulos/06_PCE1_Derecho_verdad.pdf)
- Blog Desaparecidos Ecuador, recuperado de <http://asfadec.blogspot.com/2018/10/>
- INREDH-ASFADEC. (2015). *Informe sobre la situación de personas desaparecidas de forma involuntaria y sus Familias en Ecuador*. Quito.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009, 22 de octubre). Registro Oficial Suplemento 52.